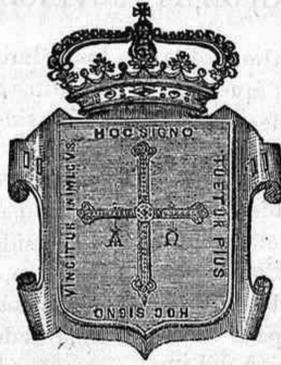


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 9 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 180

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 137

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy vuelvo á encargarme del mando de la provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín, que interinamente lo viene desempeñando.

Oviedo 9 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.
(R. al núm. 132).

Circular núm. 133

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada promovido por D. Tomás García y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que anuló las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo último en el Ayuntamiento de Ribera de Arriba.

También se remite el promovido por D. Dionisio Fernández Nespral contra la providencia de este Gobierno, que dejó sin efecto el nombramiento de Concejales interinos hecho en 20 de Agosto de 1894 para el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio y provisión de las vacantes con otros también interinos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y para conocimiento de los interesados.

Oviedo 8 de Agosto de 1895.—El Gobernador interino, José Mora Florín.

(R. al núm. 129).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Dionisio Fernández Nespral, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en San Martín del Rey Aurelio el 12 de Mayo último:

Resultando que por Real orden de 18 de Agosto de 1894 fueron anuladas las elecciones de dicho pueblo correspondientes á los bienios de 1891 y 1893, á causa de no hallarse dividido el término municipal en el número de distritos que procedía, y que nombrado un Ayuntamiento interino, éste tuvo la referida división el 23 de Febrero próximo pasado, ó sea dentro de los tres meses precedentes á las elecciones, en contra de lo que previene el art. 39 de la ley Municipal, por cuyo hecho se reclamó, sin que la Diputación haya resuelto todavía, efectuándose la elección con arreglo á la división de referencia:

Considerando que no consta que el Ayuntamiento determinara previamente el número de Concejales que correspondía elegir á cada distrito, como previene la disposición segunda de la transitoria del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Y considerando que dicha elección, verificada con tales informalidades é infracciones legales, adolece del vicio de nulidad que sirvió de fundamento á la Real orden de 18 de Agosto de 1894, que anteriormente se cita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso de referencia, y confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.
(R. al núm. 130).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provin-

cia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con

ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.^a Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aún cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el artículo 1.^o de la ley del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.^a

2.^a Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.^o de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.^a Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.^a Que se considerase vecines á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.^o de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.^a Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al pá-

rrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.^a Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinan á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.^a Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.^a Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando en cuanto á la primera que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obli-

gada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se le puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien

los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisición*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlas así al tiempo de adquirir las, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota

forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al artículo 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa segunda, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanzará á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula correspondiente al bienestar relativo de cada

contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes, la exacción del impuesto sobre dicha base no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué solo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex-arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos.

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentran en 1.º de Julio del año

económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquéllos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no solo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sinó que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, peletaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas, ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley ó instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciban los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1895.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS é investigacion de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas de las fincas que se dirán; la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se ha servido ordenar se declare abierta la subasta de las mismas en la forma que dispone el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, para que los particulares puedan hacer las proposiciones que estimen convenientes ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, siempre que cubran el 30 por 100 de la primitiva tasación, según previene el Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

BIENES DEL ESTADO Partido de Oviedo

Número 2.472 del inventario.—Una mina de carbón propia del Estado, como procedente de la Fábrica nacional de Trubia, situada en los términos municipales de Riosa y Morcín: con la extensión de 4.810 hectáreas; que linda por el Norte, la montaña llamada Monsacro ó la Magdalena y río Morcín; por el Sur, con el alto de Pumares, pico de Colloto, Campa de Llamán, pico del Pozo, pico la Frayasina, pico de la sierra de Golpeya y cordal de la Segada; por el Este, con los cordales de la Segada y de la Cuba, cuyas divisiones son las vertientes á los términos municipales de Riosa, Lena y Mieres, y por el Oeste con el puerto de Aramo.

Ha sido tasada en 708.315 pesetas.

Un monte llamado Los Milanos, sito en el punto de Los Milanos, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín: extensión de una hectárea, 38 áreas 97 centiáreas, de terreno de pasto y monte bajo, procedente del Estado. Contiene 690 árboles, castaños, robles, hayas y humeros, y linda al Norte, Sur y Oeste, con prados, y al Este, con camino de Otura.

Ha sido tasado el terreno en 138

pesetas y el arbolado en 800 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 938 pesetas.

Otro monte llamado los Reguerones, sito en el punto de los Reguerones, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín: de 7 hectáreas, 87 áreas y 50 centiáreas; terrenos de pasto y monte bajo, con arbolado que contiene 3.937 árboles de robles, hayas, abedules y humeros; que linda al Norte y Oeste, con el camino del corral de la Cruz que vá á Morcín; al Sur, con el camino de Llama el Etreo, á las murias de los Reguerones, y al Este, con la casa, arroyo de los Reguerones y camino de dichas minas á Trubia.

Ha sido tasado el terreno en 787 pesetas y el arbolado en 4.000 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 4.787 pesetas.

Otro monte llamado Pinar del Porció, sito en el punto del mismo nombre, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa: extensión de 12 hectáreas, terreno de monte bajo, pasto y arbolado, destinado á la cría y replantación de pinos y otros árboles. Contiene 6.203 árboles de pinos, robles, hayas y algun humero; y linda al Norte, con la cerca de Llama el Otreo; al Sur, con el monte de los Cubiles de Arriba y la Pudinga de la fuente ó caño de Porció, al Este con el Cuerno de Porció; al Oeste con las casas de la obra de Porció y camino de la Vega de Morcín.

Ha sido tasado el terreno en 1.200 pesetas y el arbolado en 6.203 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 7.403 pesetas.

Otro monte llamado Carba de la Robla, sito en el punto llamado Sur de la Peña de la Figal, pueblo de Bocariza, parroquia de la Foz, concejo de Morcín: extensión de una hectárea, 62 áreas, 7 centiáreas, de terreno de pasto, conteniendo 12 pinos; linda por el Norte y Este, con peña caliza de la Figal ó Sierra de la Bocariza y al Sur y Oeste, con prados.

Ha sido tasado el terreno en 30 pesetas y el arbolado en 18 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 48 pesetas.

Otro monte llamado El Valle, en el sitio del mismo nombre, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín: de extensión 2 hectáreas, 74 áreas, 20 centiáreas, de terreno de pasto y monte bajo con 950 robles, 50 castaños, 580 abedules y 600 humeros; y linda por el Norte, Este y Sur con prados y Oeste prados y camino del Collado.

Ha sido tasado el terreno en 274 pesetas y el arbolado en 1.500 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 1.774 pesetas.

Otro monte llamado Bascón de Piedrafita, sito al Sudeste de la capilla de Piedrafita, pueblo, parroquia y concejo de Riosa: extensión una hectárea, 42 áreas, 87 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo, conteniendo 188 árboles de

robles y castaños; y linda al Norte con camino de la Foz á Riosa y prados, Sur con el rio de Riosa y prados, y Este y Oeste con prados.

Ha sido tasado el terreno en 142 pesetas y el arbolado en 300 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 442 pesetas.

Otro monte llamado Bescón de la Ablanosa, sito en Ablanosa, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa: de extensión 30 áreas, terreno de escombrera de minas y algun pasto, destinado á producción de madera, conteniendo 8 robles, 6 castaños y un pino; y linda por el Norte, Sur y Este, con terreno de la Ablanosa, y al Oeste con el reguero que baja del Cuerno de Porció.

Ha sido tasado el terreno en 5 pesetas y el arbolado en 42 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 47 pesetas.

Dos manzanas de casas, sitas en el sitio de Obra de Porció, pueblo del mismo nombre, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de una superficie de 369 metros cuadrados y 60 decímetros cuadrados la primera y de 154 metros cuadrados y 67 decímetros cuadrados la segunda, que fueron construidas para viviendas de operarios, capataz y guarda almacenes y demás servicios de las minas de Porció por la Fábrica nacional de Trubia, hoy del Estado, y lindan la primera por el Norte con las baterías de hornos de cotización completamente destruidas; al Sur con prados de José García; al Este con el Pinar de Porció, y al Oeste con el camino de la Vega á Morcín, y la segunda linda al Norte y Este con el pinar de Porció; al Sur con plaza de cargadero de hulla, y al Oeste con el referido camino.

Ha sido tasada la primera en 190 pesetas y la segunda en 375, que unidas ambas tasaciones importan 565 pesetas.

El monte llamado Cabahón, sito en el punto Reguero de la Banga, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastian, concejo de Morcín: de extensión 2 hectáreas, 15 áreas y 10 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 922 avellanos bravos, 411 robles, 200 hayas y 927 abedules; linda Norte y Este con prados; al Sur con prados y caminos de Pandoto y al Oeste con el Reguero de la Banga.

Ha sido tasado el terreno en 215 pesetas y el arbolado en 1.397, que unidas ambas tasaciones importan 1.612 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Abajo, sito en el punto Los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa: de extensión 78 áreas, 62 centiáreas de terreno inculto, de monte bajo y pastos, destinados á la reproducción de maderas, que contiene 393 árboles de robles, castaños y abedules; linda al Norte con el monte Cubiles de Arriba; al Sur con tierras de Porció; al Este con la falda

Sur del Cuerno de Porció y prados, y al Oeste con el monte de la Cantera.

Ha sido tasado el terreno en 78 pesetas 62 céntimos y el arbolado en 400, que unidas ambas tasaciones importan 478 pesetas 62 céntimos.

Otro monte llamado Peruyales, sito en el punto Reguero de las Castañerinas, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastian, concejo de Morcín: de extensión de una hectárea, 56 áreas y 96 centiáreas, de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 492 avellanos silvestres, 500 hayas, 150 robles, 60 castaños y 380 humeros; linda al Norte, Sur y Oeste con tierras de Pandoto, y al Este con reguero de las Castañerinas.

Ha sido tasado el terreno en 156 pesetas y el arbolado en 1.000, que unidas ambas tasaciones importan 1.156 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Arriba, sito en el punto Los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa: de extensión 46 áreas, 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo, destinado á la repoblación de árboles, de los que contiene 239 robles, abedules y humeros; linda al Norte, Este y Oeste con el pinar de Porció y al Sur, con el monte Cubiles de Abajo.

Ha sido tasado el terreno en 46 pesetas 50 céntimos y el arbolado en 279 pesetas, que unidas ambas tasaciones importan 325 pesetas 50 céntimos.

Otro monte llamado Roza de la Cruz, sito en el punto Cuesta de la Cruz, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa: de extensión de 28 áreas, terreno de monte bajo y pastos, que tiene 88 abedules, 6 hayas y 2 castaños; linda al Norte con el cobertizo destruido de la obra de Porció, al Sur con la cerca del prado de la fuente de Porció, al Este con el camino de la Vega á Morcín, y al Oeste con el camino de las Gateras.

Ha sido tasado el terreno en 28 pesetas y el arbolado en 107, que unidas ambas tasaciones importan 135 pesetas.

Estos montes y edificios juntamente con la mina de carbón de que se trata se enagenan formando un solo lote que ha sido capitalizado por la renta de 29.109 pesetas 94 céntimos en 654.973 pesetas 65 céntimos y tasada en 728.026 pesetas.

Número 2.467 del inventario.—Una mina de hierro titulada «Castañedo del Monte», sita en término del pueblo del mismo nombre, concejo de Santo Adriano, procedente de la Fábrica nacional de Trubia, hoy del Estado; está lindando por el Norte, por la divisoria de los concejos de Santo Adriano y Grado, siguiendo la línea que desde el alto de Grandameana pasa por el canto de la Salve y termina en el pico del Plantón, marchando de Oeste á Este. Por el Este limita la concesión

la línea que partiendo del citado pico Plantón vá á la Iglesia de Castañedo, desde cuyo punto sigue en dirección Sudoeste próximamente hasta el pico de la Cerra, y de éste en dirección Oeste-Sudoeste al canto de las Pedriscas. Allí toma la línea limite de la concesión la dirección del Norte con alguna inclinación hácia el Oeste hasta llegar al canto Centenal, y de este punto sigue inclinándose algo más al Oeste la línea divisoria de los términos de Santo Adriano y Proaza, hasta terminar en el alto de Grandameana: tiene de extensión 148 hectáreas.

Ha sido capitalizada por la renta de 2.755 pesetas 60 céntimos en 62.001 pesetas y tasada para la venta en 68.890 pesetas.

Las fincas anteriormente descritas han sido tasadas por D. José María Soler, Ingeniero Jefe de minas de la provincia de León, D. José Suárez, Ingeniero Jefe de la de Oviedo, y D. Arsenio Odriozola, segundo Jefe de la de Santander, nombrados por Real orden de 29 de Agosto de 1889.

La Memoria y trabajos científicos de tasación, estarán de manifiesto en la Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales de Oviedo todos los días hábiles en las horas de oficina, de nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Oviedo 26 de Julio de 1895.—El Comisionado principal de Ventas, José P. Santa Marina.

(R. al núm. 29).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Vega de Rivadeo

D. José San Julián, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión de 27 del actual, cumpliendo lo que dispone el artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir en seis secciones los contribuyentes de este concejo para el sorteo de los vocales asociados, que con los Concejales han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, cuya división con los vocales asignados á cada una es la siguiente:

Sección 1.^a

La forman los contribuyentes de industrial y comercio, á la que se le asignan dos vocales.

Sección 2.^a

La componen los contribuyentes por territorial de la parroquia de la Villa, y se le asignan cuatro vocales.

Sección 3.^a

Los contribuyentes por territorial de la parroquia de Piantón, tres vocales.

Sección 4.^a

Los contribuyentes por territorial de la parroquia de Meredo, dos vocales.

Sección 5.^a

Los contribuyentes por territorial de la parroquia de Paramios, un vocal.

Sección 6.^a

Los contribuyentes de las parroquias de Abres y Guiar, dos vocales.

Lo que se hace saber al público, según previene el art. 67 de la precitada ley y á sus efectos.

Vega de Rivadeo Julio 30 de 1895.—José San Julián.

(R. al núm 131).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

El Licenciado D. Nicolás de Ron, Juez municipal de la villa de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Certifico: que en las diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo, á diez días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el señor D. Nicolás de Ron, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, entre partes como demandante D. Lorenzo de Llano Flórez, propietario y vecino de esta villa, más tarde representado por su hijo el Procurador D. Pedro de Llano; y como demandado don Melchor Alvarez Pedrosa, Maestro jubilado, domiciliado en Ayóo, término de Vega de Tera, en Benavente, en reclamación de pesetas, procedentes de renta de la casa Escuela de Besullo, de este término:

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado D. Melchor Alvarez Pedrosa á que al término de quinto día pague al demandante D. Lorenzo de Llano Flórez las cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos correspondientes á dos trimestres. Le absuelvo del resto de la reclamación, reservando al demandante su derecho para reclamar el importe del otro trimestre, del Ayuntamiento de esta villa ó de quien hubiere percibido dicho importe, en la forma que sea procedente.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, caso de no optarse por la notificación personal, y sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás de Ron.»

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Melchor Alvarez Pedrosa á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cangas de Tineo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Nicolás de Ron.—Por su mandado, Lesmes Gamoneda.

(R. al núm. 480).